

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 208/13-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información, en el término señalado en la Ley de la materia.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES. Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce. -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 208/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00507613 del Sistema Electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 4 cuatro del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 18:42 horas, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00507613, misma que al haber sido presentada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 5 cinco de noviembre del año 2013 para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin que así hubiese sucedido, circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento, el día 13 trece del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 14:15 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex-Gto", ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00003213 teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- En fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **208/13-RRI.** - - - - -

CUARTO.- El día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto del día 19 diecinueve de noviembre de idéntico año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; asimismo el día 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

QUINTO.- En fecha 3 tres del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEXTO.- Finalmente, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **forma más no en tiempo** su informe justificado, el día 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 18 dieciocho de idénticos mes y año.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48,

49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la omisión de respuesta en

término de ley; el medio de impugnación promovido, y el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la falta de respuesta a la citada petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 32 veinticuatro, y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, y adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera personal y directa ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, al haberse señalado el nombre del recurrente, el haberse precisado la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de

información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. -----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante(...)*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que una vez que transcurrió el término legal de 5 cinco días para dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, fue que al día siguiente comenzó a correr el término para interponer el medio de defensa ante este Colegiado, por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia previamente citado, comenzó a transcurrir del miércoles 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece al martes 3 tres de Diciembre del año referido, sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de Noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el 1 uno de

Diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y días festivos, respectivamente.-----


Por lo tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el sistema "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia.-----

Lo anterior no obstante de que según se desprende de autos, en específico de las constancias relativas al procedimiento de la solicitud de información ingresada vía sistema "infomex-Gto, que el día 13 trece de Noviembre del año 2013 dos mil trece, es decir, al día siguiente del vencimiento del plazo para dar respuesta, el Sujeto obligado haya solicitado prórroga para dar respuesta a la solicitud planteada, sin que al efecto haya prosperado la misma al estar notificada fuera del término legal de 5 cinco días señalado en el numeral 41 de la Ley de la materia, situación que será valorada en el capítulo correspondiente a los considerandos del presente instrumento.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
		5 Noviembre Recepción legal de la solicitud	6	7	8	9
10	11	12 Noviembre Vence término (5 días) para dar respuesta	13 Noviembre -Inicia término de 15 días -Se interpone recurso -Notificación ilegítima de prórroga	14	15	16

17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
1	2	3 Diciembre Vence término de 15 días	4	5	6	7

 días inhábiles o no laborables

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido

de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00507613, y por la que se requirió la siguiente información: - - - - -

"(...) Por este medio y de la manera más atenta solicito copia simple de toda la documentación que soporte que las autoridades municipales y estatales estén o hayan trabajado de manera continua y conjunta que permitan el desarrollo turístico local.

Lo anterior debido a que como nuestro municipio se encuentra dentro del Programa Federal denominado "Pueblos Mágicos" debe contar con esos documentos ya que incluso es uno de los criterios no negociables. Sic". - - - - -

Documental que adminiculada con el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Transcurrido el término legal de 5 cinco días para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omisa en producir contestación a dicha solicitud de información en el término señalado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, los registros emitidos por el sistema "Infomex-Gto", relativos a la solicitud de información génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal que obra glosado a fojas 1 uno a 6 seis del instrumental de actuaciones, así como al informe justificado rendido por el sujeto obligado y anexos al mismo por lo que desde este acto se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad recurrida contenido en el artículo 58 de la Ley de la materia, teniendo por ciertos los actos que el recurrente impute a dicha autoridad, salvo que, por las pruebas rendidas o hecho notorios resulten desvirtuadas.- - - - -

Acreditados los extremos mencionados en el presente numeral, es decir, la omisión en la cual incurrió la autoridad, al no

dar respuesta a la solicitud génesis en el término de ley, con las documentales relativas a la solicitud de información génesis, así como con la manifestación realizada por el recurrente al promover su recurso, en virtud del apercibimiento hecho efectivo ya mencionado en el párrafo que antecede, las cuales resultan documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

3. El día 13 trece del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece siendo las 14:15 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del Sistema Electrónico "Infomex-Gto", ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00507613, medio de impugnación interpuesto dentro del término legal establecido por el numeral 51 de la Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes: -----

*"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO, TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL. (...)"
SIC.*

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la procedencia o improcedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando . - - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 27 veintisiete del mismo mes y año, feneciendo éste el martes 3 tres del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 30 treinta de noviembre y domingo 1 primero de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 2 dos de diciembre del año en curso, se tiene por presentado en **forma más no en tiempo** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 4 cuatro de diciembre del año 2013, recibándose en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 10 diez del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:- - - - -

"ING. FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA
Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la

Información Pública de Guanajuato

No. Oficio MDH/UMAIP/678/2013
Asunto: Informe recurso 208/13-RRI
Fecha: 2 de Diciembre de 2013

"(...)

El día martes 26 de Noviembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 21 de noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 208/13-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00507613 de fecha 4 de noviembre de 2013, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 6 de noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/521/2013 se requirió la información al C. Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, firmado de recibido en fecha 7 de Noviembre de 2013. Señalando término legal de 3 días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *Con fecha 13 de noviembre se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/580/2013, requiriendo por segunda vez la información al C. Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, firmado de recibido en fecha 14 de Noviembre de 2013. Señalando término legal de 1 día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Tercero. *En respuesta a mi petición el C. Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 333/PMDH/2013 en fecha 15 de noviembre de 2013, en el cual a través de 4 hojas proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos personales del solicitante y es por eso que el oficio de respuesta va dirigido a mi persona.*

Cuarto. *En fecha 15 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico (oe.aguayoarredondo@ugto.mx) se envió al C. [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de la respuesta a sus múltiples solicitudes de información*

realizadas en fecha 4,6 y 10 de noviembre. Ya que debido al volumen de información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la prórroga.

Quinto. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 21 de noviembre de 2013, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/639/2013, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00507613, enviando a través de Infomex, enviando el archivo con la información proporcionada el C. Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico Subdirector de Desarrollo Económico.

Sexto. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través INFOMEX con número de folio 00507613 con fecha 4 de noviembre de 2013 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio número MDH/UMAIP/521/2013 con fecha 6 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad dirigido al C. Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00507613.
- Oficio número MDH/UMAIP/580/2013 con fecha 13 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad, dirigido al C. Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00507613.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/521/2013 emitido por el C. Pompeyo Alejandro Martínez Ibarra, Subdirector de Desarrollo Económico, con fecha noviembre 15 de 2013 y número de folio 333/PMDH/2013.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/639/2013 en fecha noviembre 21 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00507613.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/613/2013 en fecha noviembre 15 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], enviado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites legales, decreto el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].

(...) Sic."

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente:

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 11 once fojas útiles consistentes en:-----

- ✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema Electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00507613 de fecha 4 de noviembre de 2013 presentada por [REDACTED];- -
- ✓ Oficio número MDH/UMAIP/521/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al Director de Desarrollo Económico, Miguel Agustín Azanza Pérez, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00507613 del Sistema Electrónico "Infomex-Gto";- - -
- ✓ Oficio número MDH/UMAIP/580/2013 de fecha 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece en alcance al Oficio número MDH/UMAIP/521/2013 de fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al Director de Desarrollo Económico, Miguel Agustín Azanza Pérez, por el cual se formuló recordatorio a emitir respuesta la solicitud de información bajo folio 00507613 del Sistema Electrónico "Infomex-Gto";- - - - -
- ✓ Oficio número 333/PMDH/2013 de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Desarrollo Económico, Pompeyo Alejandro Martínez Ibarra, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/521/2013;- - - - -
- ✓ Oficio número MDH/UMAIP/639/2013 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece,

suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];-----

✓ Impresión de pantalla del paso "*seguimiento de mis solicitudes*" obtenida del Sistema Electrónico "Infomex. Gto";-----

✓ Impresión de pantalla relativa presumiblemente al correo electrónico remitido a las 16:12 horas del día viernes 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, del correo umaip.dolores@hotmail.com, a la dirección electrónica oe.aguayoarredondo@ugto.mx proporcionada por el ahora recurrente al presentar su solicitud de información; y-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/613/2013 de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];-----

B) Constancia consistente en lo siguiente:

✓ Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 32 y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando, es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado lo haya remitido la Autoridad responsable a este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a que la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública incoado ante este Consejo General, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta*

de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza** una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la omisión a dar respuesta en el término de ley a dicha solicitud por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la autoridad recurrida y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la

información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada bajo el folio 00507613 del Sistema Electrónico "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** a la información **ha sido abordada de manera idónea** por el solicitante, al tratar de obtener el hoy recurrente información contenida en documentos susceptibles de ser recopilados, procesados o de encontrarse en posesión de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, a saber la Dirección de Desarrollo Económico, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la **existencia** de la información solicitada, del análisis de las constancias que obran en el sumario, específicamente del informe justificado glosado de la foja 18 a 21, del informe justificado glosado de la foja 20 a la 23, **se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la información pretendida**, ello por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien manifiesta expresamente que "*(...) En respuesta a mi petición el C. Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico dirigió a mi persona como titular de la unidad de acceso a la información pública con oficio 333/PMDH/2013 en fecha 15 de noviembre de 2013, en el cual a través de 4 hojas proporciona la información requerida (...)*", aseveraciones que se traducen en una afirmación de existencia en relación a la información pretendida en la

solicitud de información identificada bajo el folio 00507613 del Sistema Electrónico "Infomex-Gto".-----

Así mismo, para robustecer lo relativo a la existencia de la información, es preciso señalar que, al tratarse lo petitionado de "(...) *copia simple de toda la documentación que soporte que las autoridades municipales y estatales estén o hayan trabajado de manera continua y conjunta que permitan el desarrollo turístico local. (...) Lo anterior debido a que como nuestro municipio se encuentra dentro del Programa Federal denominado "Pueblos Mágicos" debe contar con esos documentos ya que incluso es uno de los criterios no negociables. Sic*". es decir, al tratarse en lo medular de información sobre el cumplimiento de objetivos relativos al desarrollo turístico local, en particular en lo referente al Programa Pueblos Mágicos, mismo que fue desarrollado por la Secretaría de Turismo del gobierno federal en colaboración con diversas instancias gubernamentales y gobiernos estatales y municipales, luego entonces, al encontrarse el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato en el listado de Pueblos Mágicos; bajo esta consideración es dable determinar que la información génesis de este asunto, inexcusablemente debiera existir en posesión del ente público obligado, .-----

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo petitionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o

confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Del análisis de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, la información petitionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, y al no haberse emitido respuesta en el término señalado en la Ley por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00507613, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: **"(...) "NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUNA CLASE POR NINGÚN MEDIO, TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL. (...)"**

SIC”, manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que no se le dio respuesta a su petición génesis mediante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, actualizándose la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes. - - - - -

Así, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, queda evidenciado el hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, fue omisa en emitir respuesta dentro del plazo de 5 cinco días hábiles que al efecto establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y no obstante la manifestación contenida en el informe justificado *"en fecha 15 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico (oe.aguayoarredondo@ugto.mx) se envió al C. [REDACTED] [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de las respuesta a sus múltiples solicitudes de información realizadas en fechas 4,6 y 10 de Noviembre. Ya que debido al volumen de información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la prórroga (Sic)"*, y el anexo que obra a foja 31 treinta y uno relativo al oficio MDH/UMAIP/613/2013, este colegiado considera que dicho medio no es idóneo para justificar la omisión a entregar respuesta en el término legal, pues aún y cuando existe un indicio que supone la notificación de la prórroga para la

entrega de la información al solicitante, de la constancia que obra a fojas 4 y 29 del expediente de mérito, denominada "seguimiento de mis solicitudes" y que es obtenida del Sistema "Infomex-Gto", la misma fue notificada el día 13 trece de noviembre del año en curso, es decir al haberse notificado fuera del plazo señalado en la ley la misma se considera desvirtuada, aunado a que aún con la utilización indebida de la prórroga, la respuesta que se emitió al solicitante de la información fue notificada en fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013, siendo entonces que la Titular de la Unidad de Acceso recurrida debió emitir la respuesta y darla a conocer al hoy impugnante a más tardar **el día 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, sin que en el presente caso así lo hubiera realizado**, al no encontrarse evidencia en las constancias que obran en el expediente, de que se hubiere remitido al solicitante alguna respuesta en ese plazo, ni obrar tampoco en el expediente de actuaciones documental idónea que acredite que la respuesta a la solicitud de acceso se hubiera dado a conocer por diverso medio en la fecha señalada, sino por el contrario, de la constancia relativa al oficio con referencia MDH/UMAIP/639/2013 fechado el 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, integrada a foja 25 veinticinco del expediente de mérito, se desprende que con respecto a la solicitud con número de folio 00507613, le fue remitida al peticionario una **respuesta** en forma **extemporánea** el día **21 veintiuno de noviembre del año 2013**, contraviniendo con ello la disposición legal contenida en el referido artículo 41 de la Ley en cita, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que, **se**

confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED], y/o que se desprendieron por la simple interposición del medio impugnativo, relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información en el término establecido en la Ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Violentando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la**

Independencia Nacional, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00507613 del "Sistema Infomex-Gto", de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.*"-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma como **fundado** y **operante** el agravio expuesto por el impetrante respecto a la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario, ahora impugnante [REDACTED], al no emitirse respuesta dentro del término de ley su solicitud de información pública, ello tal como se acredita con las constancias las anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este

Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la omisión a otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00507613 del Sistema "Infomex-Gto", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado fue omiso en otorgarla de acuerdo a lo establecido por el ordinal 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

DÉCIMO.- Una vez precisados los razonamientos que conducen a **REVOCAR** el acto recurrido, deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse en relación a la aseveración de la autoridad responsable contenida en su informe justificado, relativa a " (...) **con base al artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 21 de noviembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/639/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00507613, enviado a través de Infomex, anexando archivo con la información proporcionada por el C. Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico (...)**".-----

En este contexto, no obstante, proceder en su integridad la **REVOCACIÓN** del acto recurrido, por no haberse otorgado respuesta en término de ley, resulta ineludible para este Consejo General, analizar -en amplitud de jurisdicción- la respuesta otorgada de forma extemporánea al solicitante, para efecto de determinar si con la misma, se satisface el objeto jurídico petitionado por el ahora accionante [REDACTED],

desprendiéndose del examen toral del **contenido** de la respuesta otorgada lo siguiente:-----

No. De Oficio: MDH/UMAIP/639/2013
Asunto: Se emite respuesta
Fecha: 21 de Noviembre de 2013

C. [REDACTED]
SOLICITUD INFOMEX 00507613
PRESENTE

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información vía Infomex de fecha 4 de Noviembre de 2013 radicada con número de folio 00507613, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:

"copia simple de toda la documentación que soporte que las autoridades municipales y estatales estén o hayan trabajado de manera continua y conjunta que permitan el desarrollo turístico local. Lo anterior debido a que como nuestro municipio se encuentra dentro del Programa Federal denominado "Pueblos Mágicos" debe contar con esos documentos ya que incluso es uno de los criterios no negociables. Sic".

En respuesta a su solicitud: Le expongo algunas invitaciones en imágenes para corroborar con la información que solicita.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias ante el sujeto enlace DESARROLLO ECONÓMICO a efecto de que la información que se le ha proporcionado, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la ley de Transparencia

(...) Sic."

Así mismo, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, anexó a dicha resolución lo siguiente:-----





En este contexto, al realizar este Colegiado un análisis de las constancias glosadas al expediente de mérito y realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta-

extemporánea- proporcionada a la misma, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas:-----

a) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita de manera parcial el debido procedimiento de búsqueda -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-, con las documentales relativas al oficio MDH/UMAIP/521/2013 fechado el 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Director de Desarrollo Económico del Municipio, y por el cual le requiere la información peticionada, señalándole además que tiene 3 días para hacerle llegar lo mencionado, así mismo, al no tener respuesta de la información requerida, mediante el oficio MDH/UMAIP/580/2013 fechado el 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, requiere (fuera del término de 5 cinco días para dar respuesta a la solicitud génesis de información) la información peticionada nuevamente al Director de Desarrollo Económico del Municipio, haciéndole recordatorio y señalándole además que tiene 1 día para hacerle llegar lo peticionado por [REDACTED], y finalmente con el oficio No. 333/PMDH/2013, de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Desarrollo Económico, Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, curso que obra a foja 24 veinticuatro del expediente en estudio, que señala en lo medular:-----

"(...)

Reciba un cordial y afectuoso saludo, el que suscribe el presente es para dar contestación a su oficio MDH/UMAIP/521/2013, el cual expongo algunas invitaciones en imágenes para corroborar con la información que se solicita (...).Sic

b) Ahora bien, una vez analizada la información que se anexó al oficio previamente descrito, información que obra glosada a fojas 26 a 28 del expediente en estudio, resulta evidente para este Resolutor, que la información proporcionada por la Unidad Administrativa, Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la Unidad de Acceso a la Información Pública, en respuesta a la solicitud de información de [REDACTED] no es concordante ni satisface la pretensión de información planteada primigeniamente, pues al referir el subsecretario de desarrollo social *"expongo algunas invitaciones en imágenes para corroborar con la información que se solicita"*, afirmación que si bien robustece lo relativo a la existencia de la información materia de litis en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, al referir la realización de eventos y programas alusivos a la actividad turística municipal, no son sustento ni soportan los proyectos o acciones emprendidas de forma coordinada entre las autoridades estatales y municipales para incentivar el desarrollo turístico, y tal como ha quedado precisado en el considerando Octavo de la presente Resolución, el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra en el listado del *"Programa Pueblos Mágicos"*, así mismo para robustecer lo anteriormente argüido, este Colegiado- en amplitud de jurisdicción- analizó en lo medular el *Programa Pueblos Mágicos*, desarrollado por la Secretaría de Turismo (SECTUR) en colaboración con diversas instancias gubernamentales y gobiernos estatales y municipales, mismo que funciona, entre otras, bajo las siguientes reglas de operación: - - - - -

Las localidades incorporadas al Programa para mantener su nombramiento como Pueblo Mágico, deberán de obtener la renovación del mismo cada año, esta contará con la revisión de

cumplimiento de los Indicadores de Evaluación de Desempeño y de los Criterios Certificación del Programa.- - - - -

En lo que respecta a los criterios de certificación del Programa, estos se dividen en tres ejes: Planeación (Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, Programa de Desarrollo Turístico Municipal, Reglamento de Imagen Urbana y Plan de Manejo en función del Programa Pueblos Mágicos) Competitividad (Programas diversos de apoyo al desarrollo municipal, difusión y promoción turística del destino, entre otros.) y Fortalecimiento (Continuación y consolidación de programas y/o acciones de desarrollo turístico, entre otros.) Adicional a ello existen tres criterios no negociables: Comité Pueblo Mágico, el compromiso de las autoridades estatales y municipales hacia el programa y la aplicación del reordenamiento del comercio semifijo y/o ambulante.- - - - -

Por lo anterior, este Resolutor colige, que con la información proporcionada –de forma extemporánea- no se tiene por satisfecha la pretensión del recurrente, puesto que como se ha señalado a *supra* líneas, fue omiso en proporcionar aquellos documentos que dan soporte a las acciones realizadas en coordinación por los gobiernos municipal y estatal encaminadas a promover el desarrollo turístico local de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, al encontrarse dentro del Programa Pueblos Mágicos; documentos que fueron peticionados en la solicitud de información del ahora impugnante, por tanto procede su entrega, siempre y cuando obre de manera íntegra en los archivos del Sujeto obligado, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, resulta como verdad jurídica que al no emitirse la respuesta en término de ley por la autoridad a la solicitud de información bajo folio 00507613 del Sistema "Infomex-Gto", resulten materialmente **fundados** y **operantes** los agravios esgrimidos por el recurrente, aunado a que la respuesta otorgada de manera extemporánea en sí, denota que no resulta acorde a las pretensiones de información formuladas por el hoy impugnante, así mismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar, de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor

diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-----

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO

Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00507613 del Sistema "Infomex-Gto", a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realice una nueva búsqueda con las unidades administrativas correspondientes y emita una **respuesta** debidamente **fundada** y **motivada en la que se pronuncie respecto al objeto jurídico peticionado**, en la solicitud de información génesis, en virtud de que fue omisa en entregar la información peticionada; con la única salvedad que resulte existente en los archivos del sujeto obligado, salvaguardando en todo momento la información que pudiese resultar susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada en los términos expuestos en la parte final del considerando Octavo de la presente Resolución.- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 208/13-RRI, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la omisión a dar respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio de sistema electrónico "Infomex-Gto" 00507613.- - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00507613 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de

lo expuesto en los considerandos Noveno y Décimo del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes. - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 13ª Décimo Tercera Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de ejercicio, de fecha viernes 14 catorce del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos